

PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
REG-IN-CE-002	Página	1 de 3

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 29 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N° 640 de 01 de octubre de 2020

Convocante: ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE

Convocados: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En Manizales, hoy diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo la 1:00 pm, procede el despacho de la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos, a celebrar la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia, de manera virtual; comparece a la diligencia la doctora **ALBA YANETH BETANCURTH GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.328.292 y tarjeta profesional 105.802 del CSJ, quien obra en nombre y representación de la parte convocante, reconocida como tal mediante auto de 8 de octubre de 2020, con la facultad expresa de conciliar.

Así mismo comparece el doctor CARLOS FERNANDO GONZÁLEZ GUARÍN, abogado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas, con cédula de ciudadanía No 1.053.840.094 y con tarjeta profesional de abogado No. 307.741 del C. S. de la J., quien obra en nombre y representación de la entidad convocada, NACIÓN - RAMA JUDICIAL según poder conferido por el Dr Marcelo Giraldo Alvarez, Director Ejecutivo de Administración judicial y representante judicial de la Nación Rama Judicial, nombrado mediante Resolución 6905 de 27 de diciembre de 2019, documentos de representación legal que allega dentro de la diligencia, con la facultad expresa de conciliar, razón por la cual se le reconoce personería para actuar.

Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

Las pretensiones de la solicitud son las siguientes: "1) Señalar fecha y hora con el fin de agotar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, entre la doctora ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con CC. No. 24.316.033 de Manizales y LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-, -DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, respecto al pago del mayor valor de la diferencia entre el valor a reliquidar y lo pagado a título de prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías y demás emolumentos prestacionales, desde enero 1 de 1993 hasta Julio 30 de 2008, las cuales se reliquidarán teniendo en cuenta como base de liquidación la integridad de la remuneración básica mensual de cada año y los demás factores salariales (el 100%), esto es, sin deducir o descontar de esta remuneración el 30% por la denominada prima especial. 2) Que las sumas que resultaren a favor de la peticionaria, sea INDEXADAS



	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
-	REG-IN-CE-002	Página	2 de 3

conforme a la ley o corrijan monetariamente, tal como ya se mencionó e indicó la fórmula para ello, aplicando el IPC, desde el 1 de enero de 1993 hasta su pago total. Pretensiones que calcula en la suma de \$236.283.169 M/cte.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual se le concede la palabra a la **apoderada de la parte convocante**, quien expresa: "Manifiesto al Despacho que me ratifico en los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación y tenemos ánimo conciliatorio".

A continuación se concede el uso de la palabra al Apoderado de RAMA JUDICIAL, quien sobre el asunto que nos convoca expone: "Que el Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, en sesión del doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), según consta en el Acta No. 034, estudió y analizó la solicitud de conciliación presentada por Rosa Margarita Quintero Duque contra La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y determinó qué no resulta procedente proponer formula conciliatoria por las razones a explicar: La Ley 4ª de 1992 de manera expresa determinó que la prima especial no tiene carácter salarial, de manera que excluyó la misma de la liquidación de los derechos laborales que conforman la remuneración de la parte convocante, tales como prima de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados y de las prestaciones sociales, así como también para no tener en cuenta ese porcentaje en los aportes al sistema de seguridad social integral, facultad que desarrolló el Congreso de la República al amparo del principio de libre configuración normativa, de que trata el artículo 150-19 superior y que, reitérese, su constitucionalidad fue declarada, por lo que sus efectos se imponen como obligatorios, tanto para la administración como para los Jueces de la República. Por manera que, teniendo en cuenta lo expresado por la H. Corte Constitucional, así como lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, se tiene que el acto administrativo demandando se ajusta a las disposiciones legales y constitucionales, razón por la cual, no es procedente proponer formula conciliatoria, pues ello comportaría una grave trasgresión del ordenamiento jurídico. Luego, se relieva, la Entidad no tiene la facultad para interpretar las leyes e inaplicarlas mientras éstas se encuentren vigentes, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros, a través de sus Sentencias, quienes ostentan tal facultad, a diferencia de la autoridad Administrativa que únicamente está sometida a su imperio y debe darle estricto cumplimiento. Adicionalmente y para finalizar, debe reiterarse que en relación con la totalidad de periodos reclamados por la demandante, en principio y conforme lo establecido en la Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019, procede el reconocimiento y pago de las diferencias salariales causadas por concepto de reliquidación de las prestaciones sociales y laborales de la convocante con base en el 100% de la asignación básica mensual, así como el reconocimiento del 30% adicional sobre el sueldo básico por concepto de prima especial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992; ahora bien, la convocante pretende el reconocimiento desde el 01 de enero de 1993 y hasta el 30 de julio de 2008, sin embargo, las diferencias salariales causadas con anterioridad al 29 de marzo de 2014, se encuentran afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción, teniendo en cuenta que la petición ante la administración se radicó el 29 de marzo de 2017. Anexo constancia 219-20 de 12 de noviembre de 2020, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de conciliación, en 2 folios".

Escuchadas las partes y ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por la falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada, el Despacho adoptará tres decisiones: 1) Declarar fallida esta conciliación, 2) Tener por satisfecho el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción y 3) Dar por terminada la etapa prejudicial. En consecuencia se expedirá la

Lugar de Archivo	o: Procuraduría
N.º 29 Judicial	Administrativa



PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
REG-IN-CE-002	Página	3 de 3

certificación correspondiente y se devolverá los anexos virtuales de la solicitud a la parte convocante. Estas decisiones quedan notificadas en estrados. La presente acta se firma por el Procurador 29 Judicial II para Asuntos Administrativos, en los términos establecidos en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.

JULIO CÉSAR RODAS MONSALVE

Julio Eodas Enj

Procurador 29 Judicial II para Asuntos Administrativos

Proyectó: FABIOLA RAMIREZ RAMIREZ, Abogada Sustanciadora PJ-29